**INFORME PROCESO JUDICIAL**

**AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 del C.G.P**

Despacho Judicial: JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA

Referencia: VERBAL

Demandante: LUISA FERNANDA PUENTES Y OTROS

Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS

Llamado en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Radicado: 110013103017 2021 00376 00

Siniestro: 10224191

Póliza: AA198548

SGC: 8646

Fecha y Hora Audiencia: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 9:30 A.M.

Hechos: El día 1 de febrero de 2018 Luisa Fernanda Puentes García acudió a compensar EPS por presentar sangrado menstrual abundante y dolor abdominal. Le realizaron exámenes diagnósticos que arrojaron “quiste en desarrollo del ovario izquierdo”. El 16 de julio de 2018 fue remitida para cistectomía de ovario por laparoscopia “tumor benigno del ovario”. El 8 de septiembre de 2018 en Compensar le realizaron a la paciente resección de quiste para ovárico por laparoscopia de manera exitosa y fue dada de alta. Sin embargo, después de la cirugía presentó malestar por lo que acudió a la Clínica Mederi donde le fue practicada otra cirugía en la que se encontró una perforación a nivel del intestino delgado siendo necesario una resección de 10 cm y anastomosis. Indica la parte demandante que a raíz del suceso la joven Luisa Puentes presenta deformidades en su abdomen y que se ha visto afectado el proyecto de vida de Luisa Puentes y la esfera emocional de la paciente y su núcleo familiar.

Pretensiones: El total de pretensiones asciende a $610.000.000 los cuales se dividen de la siguiente forma: Lucro cesante $20.000.000; daño emergente: $10.000.000 por concepto de daño moral la suma de 400 SMLMV equivalente a $464.000.000; Daño en relación 100 SMLMV equivalente a $116.000.000.

Liquidación objetivada de las pretensiones: La contingencia se cuantifica en $36.976.444, teniendo lo siguiente:

Daño moral: Se tomó como daño moral la suma de 25.000.000 para la victima directa y los padres de la paciente afectada, valor que de manera conjunta asciende a 75.000.000, y para cada una de las hermanas de la paciente se estipuló en $12.500.000 dando como valor total $100.000.000, lo anterior considerando los parámetros indemnizatorios que ha establecido la Corte Suprema de

Justicia para eventos de lesiones que no comportan pérdida de capacidad laboral mayor al 50% (Corte Suprema de Justicia Sentencia SC780-2020 y SC562-2020).

Daño en vida en relación: De acuerdo a la jurisprudencia se deberían reconocer la suma de $30.000.000 a favor de Luisa Fernanda Puentes debido a las secuelas estéticas en su abdomen. Lo anterior de acuerdo a los parámetros establecidos para eventos similares (secuelas estéticas en persona de mediana edad, Corte Suprema de Justicia, sentencia SC780-2020).

Daño emergente: Frente a esta tipología de perjuicio no se tiene soportes de los supuestos gastos ya que estos los absorbió el sistema de seguridad social en salud.

Lucro cesante: debe decirse que no se ha probado los ingresos de Luisa Fernanda Puentes. Sin embargo, de acuerdo a la presunción de ingresos por al menos 1SMLMV (CSJ SC20950-2017) se reconocerá la suma de $2.676.444. Lo anterior conforme a la incapacidad medica desde el 18 de septiembre de 2018 hasta el 27 de noviembre de 2018.

Deducible: Teniendo en cuenta que el deducible corresponde al 12.5% del valor de la pérdida o mínimo $95.700.000, para el presente caso se aplicará la suma de $95.700.000, puesto que el 12.5% de la liquidación objetiva resulta en un menor valor. Así las cosas, se restará a $132.676.444 la suma de $95.700.000, lo que arroja un valor final de $36.976.444.

Excepciones:

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA:

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE COMPENSAR EPS., COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE LE CORRESPONDEN COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.

3. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD, DEBIDO A LA PRESTACIÓN DILIGENTE, OPORTUNA, ADECUADA, CUIDADOSA Y CARENTE DE CULPA REALIZADO POR EL EXTREMO PASIVO.

4. INEXISTENCIA DE UN DAÑO INDEMNIZABLE POR LA CONFIGURACIÓN DE UN RIESGO INHERENTE AL ACTO MÉDICO.

5. LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA ESPECIALIDAD CIVIL.

6. IMPORCEDENCIA Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE.

8. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE.

9. EXCEPCION GENERICA.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS No. AA198548,

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA198548,

3. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA AA198548, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS,

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO,

6. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO,

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO,

8. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO EJERCIDA POR COMPENSAR EPS EN CONTRA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC,

9. GENÉRICA O INNOMINADA.

Concepto Jurídico: La contingencia se califica como REMOTA toda vez que la perforación intestinal que sufrió Luisa Fernanda Puentes constituye la materialización de un riesgo inherente al procedimiento quirúrgico de laparoscopia.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la póliza No. AA198548 presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y las pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el contrato de seguro se pactó bajo la modalidad de cobertura denominada Claims Made, y para el caso, se cumplen los dos presupuestos necesarios para que opere el amparo: (i) los hechos ocurrieron el 8 de septiembre de 2018 dentro del periodo de retroactividad pactado (30 de noviembre de 2006), y (ii) la primera reclamación al asegurado ocurrió en vigencia de la póliza (25 de septiembre de 2020 al 25 de septiembre de 2021) puntualmente el 15 de abril de 2021, cuando se surtió la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por los hoy demandantes y en donde fue convocada Compensar E.P.S. Aunado a ello, presta cobertura material, comoquiera que en la demanda se pretende la declaratoria de la responsabilidad civil de la institución asegurada (Compensar EPS) que se pretende adjudicar bajo el amparo denominado responsabilidad civil profesional médica, riesgo amparado en la póliza.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, se considera que la perforación intestinal presentada por Luisa Fernanda Puentes que conllevó a su hospitalización por un mes y el sometimiento a varios lavados peritoneales constituye un riesgo inherente a la realización de una laparoscopia ginecológica. Es decir, la perforación respondió a la materialización de un riesgo inherente al acto quirúrgico, por ende, como la obligación del médico es de medios y no de resultados, la sola materialización de un riesgo no comporta un daño indemnizable (SC7110-2017) y el asegurado no estaría en obligación de efectuar pago alguno. No obstante, debe tenerse en cuenta que existen algunos elementos de los cuales podría inferirse que existió una falla del asegurado específicamente en cuanto al deber de información, materializado a través del consentimiento informado. Por lo tanto, después del debate probatorio será necesario efectuar un nuevo análisis para determinar si los medios de prueba revelan falla médica de Compensar EPS.

Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Contingencia: REMOTA.

Ofrecimiento: En esta etapa procesal sugiere a la compañía asistir sin ánimo conciliatorio. Conforme al concepto jurídico.

Adjunto análisis del riesgo legal bajo la herramienta DOFA:

|  |  |
| --- | --- |
| **Debilidades** | **Oportunidades** |
| \* La póliza presta cobertura material y temporal.  \* Debe tenerse en cuenta que existen algunos elementos de los cuales podría inferirse que existió una falla del asegurado específicamente en cuanto al deber de información, materializado a través del consentimiento informado. | \* N/A |
| **Fortalezas** | **Amenazas** |
| \* la perforación respondió a la materialización de un riesgo inherente al acto quirúrgico, por ende, como la obligación del médico es de medios y no de resultados, la sola materialización de un riesgo no comporta un daño indemnizable (SC7110-2017) y el asegurado no estaría en obligación de efectuar pago alguno. | \* Riesgo legal con efectos reputacionales para la aseguradora. |

Reserva sugerida: **$ 18.488.222**

Cordialmente,



**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Abogado